

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda luego de subsanación, renuncia a términos de ejecutoria. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2200

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR
MENOR DE EDAD: A.J.R.S.
DEMANDADO: ARLEY ROJAS FRANCO
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00418-00

Una vez subsanada la demanda instaurada a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés del menor de edad A.J.R.S. representada por su madre BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ OSORIO y sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82 ,84, 90 y 395 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso.

Respecto a los parientes maternos de quienes se tiene la dirección de notificación, deberán ser citados por correo electrónico o a las direcciones indicadas, diligencia que estará a cargo de la parte demandante y de la que serán remitidas a este despacho judicial las evidencias respectivas. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento. A lo que corresponde a los parientes de la línea paterna, se dará aplicación a lo contemplado en los artículos 108 del C.G. del P. y 10 de la ley 2213 de 2022.

Con relación al demandado, teniendo en cuenta que se haya privado de a libertad y vista la consulta efectuada por este despacho a través del módulo de CONSULTA DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC (PDF 006) , se tiene que la parte actora deberá remitir la notificación al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí siendo este el lugar de reclusión del señor ARLEY ROJAS FRANCO en la actualidad.

Finalmente, se hace un llamado a la Defensora peticionaria si bien en el caso de estudio que admite este juzgador se dará aplicación al carácter sustancial, es menester indicarle que para casos futuros se adecue como le fue enunciado la normatividad aplicable y vigente, toda vez que como fue consignado en el numeral segundo del auto de inadmisión conserva en el escrito petitorio la citación un articulado presente en el Código de Procedimiento Civil y no el avizorado por el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses de la menor de edad **A.J.R.S.** representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ OSORIO** contra el señor **ARLEY ROJAS FRANCO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus respectivos anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste si así lo considera, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CITÉSE mediante a los parientes maternos de la menor de edad **A.J.R.S.**, que fueron relacionados en la demanda de acuerdo con el art. 395 del C.G.P., a cargo de la parte actora quien remitirá a este despacho las evidencias que soportarán su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los parientes paternos de la menor de edad **A.J.R.S.**, en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglamentado por los artículos 108 del C.G. del P. y 10 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Defensora de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.